¿QUÉ ES LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO Y CÓMO LA IDENTIFICO?

El artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que, la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y es ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, por ejemplo:

1. En el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad.
2. El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización.
3. El acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

¿Quién puede ejercer la violencia política en razón de género?

- Precandidatas y precandidatos.
- Candidatas y candidatos.
- Representantes de partidos políticos.
- Medios de comunicación y sus integrantes.
- Por un particular o por un grupo de personas particulares.
- Agentes estatales.
- Superiores jerárquicos.
- Colegas de trabajo.
- Personas dirigentes de partidos políticos.
- Militantes.
- Simpatizantes.

¿Quién puede sufrir violencia Política en razón de género?

- Mujeres aspirantes a cualquier cargo público.
- Familiares u personas cercanas a la víctima.
- Precandidatas y candidatas a cualquier cargo público.

- Funcionarias electas o designadas.
- Ciudadanas que se sientan violentadas en sus derechos político-electorales
- Defensoras de derechos humanos de las mujeres.
- Simpatizantes y militantes de partidos políticos

¿Quién puede presentar una denuncia por violencia política por razón de género?

- Todas las mujeres que sean víctimas directas de actos constitutivos de violencia política.
- Los familiares de las mujeres víctimas.
- Cualquier persona que tenga conocimiento de actos de violencia política en razón de género.
- Los partidos políticos.
- La autoridad electoral federal como el INE y las autoridades electorales locales como los OPLES.
- Las Fiscalías, cuando tengan conocimiento de un asunto que refiera violencia política en razón de género, pues de manera obligatoria deben iniciar un procedimiento dentro de sus competencias.

¿QUÉ VÍAS LEGALES TENGO?

VÍA ADMINISTRATIVA.

A través del Instituto Estatal Electoral o las Juntas municipales del IEE, se puede presentar una denuncia en contra de actos constitutivos de violencia política en razón de género cuando guarden relación con las precampañas y campañas, iniciando así el Procedimiento Especial Sancionador (PES), mediante el cual se puede solicitar el otorgamiento de MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

VÍA JURISDICCIONAL.

A través del Tribunal Electoral Local mediante un Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC) cuando sean actos que no estén relacionados con las precampañas y campañas, pero sean actos contrarios a los ordenamientos electorales.

El órgano jurisdiccional podrá ordenar la inhibición de conductas que limiten o impidan el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y de ser el caso, ordenar MEDIDAS COMPENSATORIAS Y DE REPARACIÓN.

VÍA PENAL.

A través de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales (FEDE), cuando se trate de expresiones de violencia que impliquen un delito en general o de naturaleza electoral.

Sin embargo, para agilizar el proceso te sugerimos: proporcionar datos precisos como: Constancia de candidatura, funcionaria partidista o pública, o nombramiento según el caso. Datos de localización de la víctima, en caso de que un/a tercera presente la denuncia. Fecha en que ocurrieron los hechos. Lugar donde ocurrieron los hechos, de ser posible el domicilio. Nombre de las personas testigos en caso de existir. Señalar personas presuntas responsables precisando si son candidatos, funcionarios electorales, servidores públicos, etc. En caso de existir fotografías, audios o videos, anexarlos.

Forma de violencia política vs. las mujeres

Artículo 6, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, los tipos de violencia contra las mujeres son los siguientes:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Violencia política de género, elementos que la actualizan en el debate político

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

2. Es cometido por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

5. Se basa en elementos de género, es decir:

i. se dirige a una mujer por ser mujer,
ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.
En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Jurisprudencia 21/2018 Delfina Gómez Álvarez VS Tribunal Electoral del Estado de México